



## Boletín de Jurisprudencia Penal

### Fiscalía Adjunta de Impugnaciones (FAIM)

Tel. 2222-0501 / Fax 2222-0531 / [faimpuanaciones@poder-judicial.go.cr](mailto:faimpuanaciones@poder-judicial.go.cr)

Circuito Judicial de San José, de la esquina sureste de la Corte Suprema de Justicia, 100 m. sur y 50 m. este. Av.10, C.21-23. Edificio AFE, 5° piso.

Ministerio Público, Costa Rica



**E**L PRESENTE BOLETÍN está dirigido a fiscales y fiscalas del Ministerio Público y tiene como finalidad exclusiva el servir de herramienta para fundamentar las intervenciones del Ministerio Público en su gestión de la acción penal. Sin embargo, no debe interpretarse que el Ministerio Público necesariamente comparte los criterios jurídicos vertidos en los votos referidos. Periódicamente se enviará también una actualización de los índices numéricos, alfabéticos o temáticos respectivos. **SE ADJUNTA EL VOTO COMPLETO** con las restricciones establecidas en la ley N° 8968, Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales, y en el "Reglamento de actuación de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales en el Poder Judicial (Ley No. 8968)" (Circular N° 193-2014). Quienes estén interesados en recibir este material pueden enviar una solicitud a la Fiscalía Adjunta de Impugnaciones.

N° **16**  
2015

## RESOLUCIÓN

**Resolución N°: 2015-0621**

**Órgano emisor:** Tribunal de Apelación de la Sentencia Penal de Segundo Circuito Judicial de San José

**Fecha resolución:** 29 de abril de 2015

**Recurso de:** Apelación

## DESCRIPTOR / RESTRICTOR

- ⇒ **Descriptor:** **Conducción temeraria**
- ⇒ **Restrictor:** Comisión dolosa. Inexistencia del tipo culposo.

## SUMARIO

- El sistema costarricense de la culpa es *numerus clausus*, por lo que solamente se pueden cometer culposamente aquellos delitos que contemplen expresamente su modalidad culposa, en consecuencia, la conducción temeraria no puede sancionarse culposamente en el tanto no exista tipo culposo expreso.

## EXTRACTO LITERAL DEL VOTO

"Tal como lo alega la defensa y lo reconoce el Ministerio Público, el delito de «Conducción temeraria» es únicamente doloso, no se puede configurar por culpa, porque la ley no ha previsto expresamente esa modalidad para este tipo penal. En la propia "Exposición de motivos del Código Penal", escrita por el Presidente de la Comisión Redactora, Dr. Guillermo Padilla Castro, se advierte que el sistema adoptado en Costa

Rica para los delitos culposos es el taxativo, esto es, que dicho elemento debe estar contemplada en la ley, en el sentido de que "...los hechos culposos deben estar indicados en la Parte Especial del Código; de otra manera, no son punibles".





## SENTENCIA INTEGRAL N°2015-0621, TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL. Segundo Circuito Judicial de San José

**Resolución: 2015-0621**

**TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL. Segundo Circuito Judicial de San José.** Goicoechea, a las trece horas diez minutos del de de dos mil catorce.

**RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIA** interpuesto en la presente causa seguida contra **001** por el delito de **Conducción temeraria**, en perjuicio de **La Seguridad Común**. Intervienen en la decisión los jueces Jorge Luis Arce Víquez, Sandra Eugenia Zúñiga Morales y Edwin Salinas Durán. Se apersonaron en esta sede la licenciada Susana Araya Orozco, defensora pública; y la licenciada Greysa Barrientos Núñez, fiscal de la Unidad de Impugnaciones del Ministerio Público.

### **RESULTANDO:**

1°.- Que el Tribunal Penal del primer Circuito Judicial de San José, Sección Flagrancia, dictó la sentencia N° **592-2014** de las catorce horas del día veintiuno de agosto de dos mil catorce, declarando: «**POR TANTO:** De conformidad con lo expuesto, artículos 39 y 41 de la Constitución Política, artículos 1, 30, 31, 45, 50, 51, 59, 60, 63, 71, 73 y 261 inciso 3 del Código Penal, 142, 184, 236, 373, 374, 375, 428 del Código Procesal Penal, se acoge el procedimiento especial abreviado y se declara a 001, autor responsable del DELITO DE CONDUCCIÓN TEMERARIA en perjuicio de LA SEGURIDAD PÚBLICA por el que se le impone la pena de UN AÑO DE PRISIÓN, e inhabilitación de conducir cualquier tipo de vehículo por el plazo de dos años. Firme el fallo, inscríbese en el Registro Judicial, remítanse los testimonios de estilo ante el Juzgado de Ejecución de la Pena, el Instituto Nacional de Criminología. Comuníquese además al Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Son los gastos del proceso a cargo del Estado. Por emitirse la sentencia de forma oral e integral, quedan en este acto notificadas las partes. Es todo. Hellen María Morales Godínez - Jueza del Tribunal Penal del I Circuito Judicial de San José, Sección de Flagrancia» (sic).

2°.- Que contra el anterior pronunciamiento interpuso recurso de apelación la licenciada Susana Araya Orozco, defensora pública.

3°.- Que verificada la deliberación respectiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 465 del Código Procesal Penal, el Tribunal se planteó las

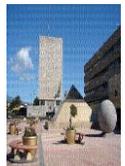
cuestiones formuladas en el recurso de apelación.

4°.- Que en los procedimientos se ha observado las prescripciones legales correspondientes.

Redacta el juez de apelación Arce Víquez; y

### **CONSIDERANDO:**

**I.- Recurso de la defensa.** La licenciada Susana Araya Orozco, defensora pública del imputado 001, ha interpuesto recurso de apelación contra la sentencia que lo declaró autor responsable de un delito de Conducción Temeraria contra La Seguridad Común. Como primer motivo acusa la inobservancia de los artículos 28 de la Constitución Política; 1, 12, 142, 184, 361, 363 inciso b) y 459 del Código Procesal Penal, 30 y 31 del Código Penal. Esto así porque el Tribunal de juicio condenó a su representado por un delito de Conducción temeraria "culposa", señalando de manera expresa que el imputado incurrió en ese ilícito al faltar a su deber objetivo de cuidado, conduciendo después de haber ingerido bebidas alcohólicas. No obstante, agrega la defensa, a diferencia de otros países en los que predomina el sistema de *numerus apertus* o *crimen culpae*, en relación con los delitos culposos en Costa Rica rige el sistema de *numerus clausus*, según el cual los cuerpos normativos penales disponen expresamente cuáles son los delitos que pueden cometerse culposamente. Así, en el caso del delito de Conducción temeraria previsto y sancionado en el numeral 261 bis del Código Penal, este no incluye como forma de comisión la culposa, de ahí que se concluya que sólo se previó por parte del legislador la modalidad dolosa. Sin embargo, el tribunal mencionó en múltiples ocasiones que el imputado incurrió en una Conducción temeraria culposa, imponiéndole como pena un año de prisión (aunque inicialmente señaló elementos referentes al dolo), por lo que incurrió en un erróneo análisis jurídico de los hechos acusados y debatidos, que implica la inobservancia de los fundamentos del derecho penal sustantivo. No se trata de un simple error material, ya que forma parte medular de la fundamentación jurídica y, por ende, de la integridad de la sentencia condenatoria. Se trata de un defecto insalvable, que causa un agravio a su representado, en el tanto que si el criterio del tribunal es que el imputado actuó culposamente, debió entonces absolverlo por no contemplar el tipo penal de conducción temeraria una forma de comisión culposa. Por lo dicho solicita que se absuelva a su representado de toda pena y responsabilidad. **Posición del Ministerio Público.** La fiscal Greysa Barrientos Núñez dio contestación a la





audiencia sobre el recurso de apelación de la defensa y solicita que se declare con lugar el primer reclamo. Indica que se debe coincidir con la defensa en que la fundamentación de la sentencia es ilegítima, puesto que supone que el delito de conducción temeraria es de modalidad culposa y se remite a la secuencia del correspondiente registro audiovisual de la sentencia, a partir de las 15:32:40, cuando la juzgadora indica en primer lugar, respecto a la tipicidad subjetiva, que el encartado realiza la acción típica con dolo directo, luego corrige y señala que la misma es culposa, puesto que considera que el imputado faltó al deber de cuidado, ya que se le exigía conducir sin haber ingerido ninguna bebida alcohólica. Considera la fiscalía que, tal como lo indica la defensa, se trata de una fundamentación ilegítima, puesto que el delito de conducción temeraria supone un dolo directo y así lo ha indicado la jurisprudencia del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal (cita la sentencia N° 1914 de las 13:35 horas del 28 de agosto de 2013). Finalmente advierte que, por considerar que este vicio es suficiente para reenviar la causa para una nueva sustanciación, omite referirse al resto de los motivos del recurso de apelación. **El reclamo es atendible.** En el presente asunto la sentencia se dictó en forma oral, por lo que se ha procedido a examinar el registro audiovisual que la contiene, en el disco versátil digital (DVD) adjunto al expediente, concretamente en los archivos c0002140811142254.vgz y c0002140821150000.vgz. Se observa que en el Considerando de la sentencia correspondiente a la calificación jurídica de la conducta (tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, cfr. desde 15:32:24 hasta 15:38:17), en lo que interesa, la jueza de mérito indica lo siguiente:

"Efectivamente la acción desplegada por el imputado fue una única acción, una conducta humana y no existe ninguna causa que venga a indicar que el imputado, pues, no tenía el conocimiento y la voluntad, tal y como dice la teoría de la acción y que, además, el encartado, pues, no se encontraba en ningún estado de inconsciencia para poder indicar que él no, este, tenía la voluntad para realizar dicha acción. En cuanto a la tipicidad objetiva y subjetiva que indica, este, la teoría del delito, pues, efectivamente la acción desplegada por el encartado se ha logrado determinar que efectivamente conducía el imputado bajo los efectos, este, del alcohol, mismo que se encuentra, eh, sancionado en el numeral 261 del Código Penal, eh, y con la única voluntad del encartado, en este caso, el dolo directo eh, más bien, perdón, en este caso de forma culposa, toda vez que encartado faltó al deber objetivo

de cuidado que el mismo le eh, era, debía de realizarlo de esa forma o mismo que se le exigía ese, esa forma de accionar, toda vez que el imputado, pues, a sabiendas en el momento de que el encartado sabía que toma un volante, él tiene, eh, el conocimiento que el mismo lo debe realizar sin ninguna bebida alcohólica, de ahí deviene la tipicidad objetiva y subjetiva que establece el numeral 261 bis del Código Penal, el imputado faltó, eh al deber objetivo de cuidado..." (cfr. desde 15:32:50 hasta 15:34:57).

Tal como lo alega la defensa y lo reconoce el Ministerio Público, el delito de «Conducción temeraria» es únicamente doloso, no se puede configurar por culpa, porque la ley no ha previsto expresamente esa modalidad para este tipo penal. En la propia "Exposición de motivos del Código Penal", escrita por el Presidente de la Comisión Redactora, Dr. Guillermo Padilla Castro, se advierte que el sistema adoptado en Costa Rica para los delitos culposos es el taxativo, esto es, que dicho elemento debe estar contemplada en la ley, en el sentido de que "...los hechos culposos deben estar indicados en la Parte Especial del Código; de otra manera, no son punibles [...] por eso mismo, cuando se trate de hechos realizados con culpa se dice así simplemente. Por ejemplo el artículo 117 establece que, se impondrá prisión de seis meses a ocho años al que por culpa matare a otro, prescindiendo de la forma como ésta se realizó" (Código Penal y Leyes Conexas, Colegio de Abogados, Edición preparada por el Lic. Atilio Vincenzi, San José, 1972, p. 24). Conforme a lo anterior, las razones expuestas por el tribunal de juicio para justificar la tipicidad subjetiva de la conducta, son jurídicamente erróneas. La tesis del tribunal de juicio, además, supone una situación de hecho que no fue acusada ni tampoco corresponde a la que fue formalmente acreditada en la sentencia (que el imputado tuvo conocimiento y voluntad de conducir un vehículo automotor bajo la influencia de bebidas alcohólicas). En razón de ambos defectos, procede declarar con lugar el primer reclamo, anular totalmente la sentencia impugnada y ordenar el reenvío del proceso al competente para que se proceda a su nueva sustanciación. En este caso la enmienda debe producirse necesariamente en juicio de reenvío, con las garantías del contradictorio para preservar el principio de igualdad procesal (artículo 6 del Código Procesal Penal) y para permitir que las cualquiera de las partes que eventualmente pudieran sentirse agraviadas tengan la oportunidad de impugnar lo dispuesto mediante el recurso de apelación de sentencia. No sobra señalar a los señores jueces que han de integrar el tribunal para el juicio de reenvío, que sólo por haber acogido el presente reclamo, por un defecto formal que determinó la nulidad





total de la sentencia, el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal no está prejuzgando sobre el fondo del asunto, y que lo resuelto por este despacho no debe influir sobre su ánimo, sino que ellos deberán apreciar en forma original e independiente la convicción que dimana de las pruebas, así como el vigor de las razones de las partes durante el contradictorio, para decidir con objetividad lo que corresponda, conforme a derecho, respecto a la determinación jurídica del hecho que constituye objeto del proceso y su eventual calificación jurídica.

**II.**— Como segundo reclamo se acusa la inobservancia de los artículos 28 del Código Penal, 142, 184, 361, 363, 369 inciso d) y 459 del Código Procesal Penal y 27 del Código Penal, por inconformidad con la valoración probatoria (concretamente de las declaraciones del imputado y de la testigo de descargo 002), por infracción a las reglas de la sana crítica al descartar arbitrariamente la existencia de un estado de necesidad (porque venían huyendo de unos asaltantes que intentaron sustraerles el automóvil), que operó como causa de justificación de la conducta, por lo que solicita que se anule la sentencia impugnada y de ordene un juicio de reenvío para su reposición. **Se resuelve.** Por la forma en que se ha resuelto el primer reclamo, resulta innecesario hacer pronunciamiento sobre este segundo

reclamo.

**III.**— Como tercer reclamo se acusa la inobservancia de los artículos 142, 363 inciso b) y 459 del Código Procesal Penal; 71 y 261 bis del Código Penal; por fundamentación ilegítima de la pena impuesta, pues no se atendió a la solicitud de la defensa para que en lugar de la pena de prisión se aplicara una sanción alternativa de días multa, ni tampoco analizó la posibilidad de aplicar una pena de prestación de servicios de utilidad pública. Solicita que se anule este extremo del fallo y se ordene el reenvío para una nueva sustanciación de la pena **Se resuelve.** Por la forma en que se ha resuelto el primer reclamo, resulta innecesario hacer pronunciamiento sobre este tercer reclamo.

**POR TANTO:**

Se declara con lugar el primer reclamo del recurso de apelación de sentencia que ha sido interpuesto por la defensa pública, se anula totalmente la sentencia impugnada y de ordena el reenvío del proceso al competente para su nueva sustanciación. Por la forma en que se ha resuelto el primer reclamo, se omite pronunciamiento sobre los otros dos motivos de impugnación. **Notifíquese.— Jorge Luis Arce Víquez. Sandra Zúñiga Morales. Edwin Salinas Durán.**

